

RESOLUCION DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE
SUCRE CAPITAL
DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA N° 303/00
SECCION CAPITAL DE LA PROVINCIA OROPEZA

Noviembre 14 del 2000

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, en atención a la denuncia formulada en fecha 4 de octubre del año 2000, por el Concejal Sr. Mario Oña Tórrez, en contra del H. Concejal Enrique Urquidi Hodkinson, por supuestas infracciones a la Ley de Municipalidades, Código Penal y Código Electoral, además de la relación directa que éste tiene en su calidad de socio propietario de la "Empresa "ALSUR Ltda.", mediante Resolución No. 244/00 emitida por el Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de Sucre, Sección Capital de la Provincia Oropeza, en fecha 9 de octubre del año en curso, en su Art. 1º se dispone la APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO INTERNO, en contra del Concejal denunciado, Enrique Urquidi H., proceso que deberá sustanciarse ante la Comisión de Etica conforme a lo previsto por el Art. 35 de la Ley 2028 y el Art. 3 del Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Etica del H. Concejo Municipal de la Ciudad de Sucre.

Que, en estricta observancia de los Arts. 32 y siguientes de la Ley de Municipalidades se inicia el trámite sumario del proceso administrativo, por lo que dentro del plazo establecido por Ley, El Concejal Enrique Urquidi H. presenta memorial de respuesta refutando los argumentos esgrimidos en su contra por el denunciante, adjuntando además prueba documental de descargo en fs. 27 útiles.

Que, con la respuesta presentada a fs. 101 del cuaderno procesal, se abre el periodo probatorio de 10 días hábiles, previsto por el Art. 35 de la Ley 2028, pudiendo consiguientemente las partes intervinientes producir toda la prueba que vieren conveniente y que vaya en sustento de lo que cada una de ellas expone.

Que, el Concejal Mario Oña Tórrez, formula denuncia en contra del Concejal Enrique Urquidi Hodkinson, merced a que éste es socio propietario del 39.55% de las cuotas de capital de la Empresa "ALSUR" Ltda. patentando dicha denuncia en tres puntos concretos:

- I. El Concejal Urquidi es socio propietario del 39,55% de las cuotas de capital de la sociedad "ALSUR Ltda.". en base a las siguientes aseveraciones:
 - a) Por testimonio 914/95 de 11 de julio de 1995, Enrique Urquidi H. transfiere las cuotas de Capital que poseía en la Sociedad "ALSUR Ltda." en un porcentaje del 39.55%, al Sr. Mauricio Toro M. cláusula segunda de referido documento. Posterior a esto, aproximadamente al año de este evento, mediante testimonio de poder No. 465/96 de fecha 16 de julio de 1996, Enrique Urquidi H. en su condición de socio y miembro del Directorio de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "ALSUR" S.R.L. otorga un poder general, amplio y suficiente en favor del socio Francisco Javier Alvarez Spá, para que actúe en representación de la sociedad "ALSUR Ltda." asimismo, el denunciante asevera que Enrique Urquidi H., participa y firma el acta de la reunión de Socios de "ALSUR Ltda." celebrada en fecha 1 de julio de 1996, pese a haber transferido sus cuotas de capital un año antes y no tener derecho propietario sobre ellas. Consiguientemente se le acusa de la supuesta comisión de los delitos de Falsedad Material Art. 198 y Falsedad Ideológica Art. 199, en mérito a que la conducta de Enrique Urquidi H. es perjudicial a los intereses del Municipio, ya que pretende distorsionar o hacer caer en error a la H. Alcaldía Municipal en el proceso que mantiene con "ALSUR Ltda."
 - b) Por otro lado, manifiestan que el Art. 109 del Código electoral. referente a las causales de inhabilitación de Camdidatos Concejales en el inciso d) expresa que no podrán ser candidatos: "Los contratistas de obras mientras no finiquiten sus contratos", continúa diciendo que El Concejal Urquidi, a efectos de habilitarse como candidato debió presentar el testimonio 914/95, demostrando que ya no es propietario de "ALSUR Ltda."
- II. Que el Poder Notariado No. 465/96 constituye plena prueba al tenor del Art 1289 del Código Civil, acreditando que Enrique Urquidi H. es socio propietario de "ALSUR Ltda." por lo que se estaría vulnerando lo preceptuado por el Art. 30 num. 3 de la Ley de Municipalidades. Asimismo se arguye que ese derecho propietario se halla respaldado por la Certificación expedida por el SENAREC.

...///

R.M. 303/00

III. Para concluir sostienen que de ser evidente la transferencia de las acciones, (cuotas de capital), conforme al testimonio 914/95, existe incompatibilidad en relación al numeral 1) del Art. 30 de la Ley 2028, referido a las prohibiciones computables hasta el 4to. grado de consanguinidad y 2do. de afinidad, entendiéndose que MAURICIO TORO MUKLED se encuentra comprendido en ésta última prohibición, demandando en consecuencia la apertura de proceso Administrativo Interno para la respectiva investigación.

Que, con la contestación presentada por el denunciado a fs. 101 se dispone la apertura del periodo probatorio establecido por el Art. 35 de la ley 2028.

Que, Enrique Urquidi H. en el memorial de respuesta, niega los extremos opuestos en la demanda argumentando los siguientes hechos:

- 1.- Que "ALSUR LTDA", ha quedado disuelta en fecha 15 de febrero de 1995, conforme estipula la cláusula 4ta. y 13ra. de la escritura de Constitución, subsistiendo únicamente para realizar operaciones tendentes a renovar el contrato de constitución, o proceder a la liquidación de dicha empresa.
- 2.- Enrique Urquidi H. no es propietario de ninguna de las Acciones (Cuotas de Capital) de "ALSUR LTDA." en mérito a la transferencia de las mismas, en favor de Mauricio Toro M. conforme se desprende de la lectura del testimonio No. 914/95 de fecha 16 de julio de 1996.
- 3.- Que el poder otorgado en favor de Javier Alvarez Spá, tienen el propósito de atender obligaciones y responsabilidades pendientes y evitar perjuicios legales, tanto al adquiere como a la Sociedad "ALSUR LTDA." que se encontraba próxima a su disolución.
- 4.- Sostiene también, que Enrique Urquidi H., no tiene relación directa o indirecta con la H. Alcaldía Municipal de Sucre después del vencimiento del contrato de arrendamiento entre ésta y "ALSUR LTDA." desde el 5 de mayo de 1995.

Que, en vigencia del periodo probatorio, no se ha producido prueba testifical alguna, y en lo que respecta a la prueba documental se ha acumulado la siguiente:

PRUEBA DOCUMENTAL DE CARGO:

Consistente en:

- 1.- De fs. 1 a 35 cursan fotocopias simples del proceso de desalojo iniciado por el Ex Alcalde Municipal de la ciudad de Sucre, Abogado Germán Gutiérrez Gantier en contra de la sociedad "ALSUR LTDA." demanda interpuesta en fecha 10 de noviembre de 1997. Sin embargo la presente prueba al no estar debidamente legalizada, no cumple con el voto del Art. 1311 del Código Civil, por lo que no hacen prueba.
- 2.- A fs. 37 cursa oficio presentado por el Ing. Juan José Romero Pradel excusándose de participar en el juicio de desalojo que lleva adelante la H. Alcaldía con la firma "ALSUR Ltda."
- 3.- A fs. 34-35, cursa el proyecto de resolución No. 052/2000, que en la parte Resolutiva, dispone la prosecución del proceso de desalojo en contra de la empresa "ALSUR Ltda."
- 4.- A fs. 40 - 41, cursa el informe No. 73/2000 presentado por la Comisión de Gestión Administrativa al Honorable Concejo Municipal que dispone la aprobación del proyecto de Resolución presentado, previas las modificaciones registradas en la comisión.
- 5.- A fs. 44 se tiene la resolución de H. Concejo Municipal No. 097/2000, en el que resuelven proseguir con el trámite de desalojo en contra de "ALSUR LTDA."
- 6.- De fs. 45 a 51, se encuentran las actas de sesión ordinaria del H. Concejo Municipal No. 110/2000 de fecha 18/09/00, y 117/2000 de fecha 02/10/00 respectivamente, en las que el H. Alcalde Municipal de Sucre Lic. Fide Herrera Rellini, presenta informe oral respecto del proceso de desalojo que se tramita en el Juzgado de Instrucción Primero en lo Civil, asimismo indica que se está estudiando la propuesta de conciliación presentada por "ALSUR Ltda." a la comuna. Evidenciándose por esta prueba, que la actual arrendataria de los predios del Hotel Municipal, es sin lugar a dudas "ALSUR Ltda."

...///

R.M. 303/00

- 7.- A fs. 52, cursa certificado expedido por el Juzgado de Instrucción Primero en lo Civil de la Capital, certificando que dentro del proceso de Desalojo seguido por la H. Alcaldía Municipal contra ALSUR, cursa testimonio de poder general, amplio y suficiente, conferido por el Sr. Enrique Urquidi H., que en su condición de socio y miembro del directorio de la Sociedad de Responsabilidad Limitada ALSUR SRL en favor de Socio Francisco Javier Alvarez Spá.
- 8.- De fs. 53 a 57 cursan fotocopias del testimonio de poder No. 465/96 y testimonio No. 914/95 de venta de acciones (cuotas de capital) efectuada por el denunciado.
- 9.- Fs. 58, SENAREC, certifica la participación accionaria y el derecho propietario de las cuotas de capital de "ALSUR Ltda.", evidenciándose en el mismo, que el representante legal es ENRIQUE URQUIDI HODKINSON y la cuota de capital aportada por este es de 30 millones de pesos bolivianos.
- 10.- A fs. 103 y 104 de obrados, presentan Declaración Jurada de Bienes y Rentas prestada por Víctor Enrique Urquidi Hodkinson, en la que se evidencia, que no están declaradas las cuotas de Capital canceladas por Enrique Urquidi a la sociedad "ALSUR Ltda."

PRUEBA DE DESCARGO:

En fs. 27 útiles, el denunciado presenta la siguiente prueba de descargo:

- 1.- Fs. 69 Certificación expedida por el SENAREC, que acredita que el plazo de duración de la empresa "ALSUR LTDA" ha fenecido en fecha 15 de febrero de 1995 art. 378 inc. 2) del Código de Comercio, por lo que al no haberse producido prórroga del testimonio de constitución o renovación de la matrícula, es imposible el registro de la transferencia de capitales que realice cualquier socio.
- 2.- Fs. 72 y 73, fotocopias simples de carta poder otorgado por Mauricio Toro en favor de Enrique Urquidi, que no cumplen con lo dispuesto por el Art. 1311 del Código Civil por lo que no se la considera.
- 3.- Fs. 74-75, Testimonio No. 914/95, referida a la transferencia de acciones y derechos en la Sociedad Comercial "ALSUR LTDA." efectuada por el Concejal Enrique Urquidi en favor de Mauricio Toro M.
- 4.- De fs. 76 a 79, se encuentra el testimonio No. 93/84 referido a la minuta de locación suscrita entre la H. Alcaldía Municipal de Chuquisaca, por una parte y, la Sociedad "ALSUR Ltda." representada por Enrique Urquidi H., celebrado en fecha 5 de noviembre de 1984.
- 5.- Fs. 80 - 84, Escritura pública de Constitución de la Sociedad "ALSUR LTDA.", suscrita en fecha 13 de febrero de 1985, a fojas 88 cursa la publicación de dicha escritura en un periódico del medio.
- 6.- Fs. 95, cursa certificación expedida por el H. Concejo Municipal en favor de Enrique Urquidi Hodkinson, acreditando su condición de Concejal Titular Munícipe, en ejercicio por el periodo 2000 al 2004.

Que, analizada la prueba conforme a la previsión del Art. 1286 del Código Civil se tienen demostrados los siguientes hechos:

- 1) Que en fecha 5 de noviembre de 1984, se suscribe contrato de locación entre la Alcaldía Municipal, representada por el alcalde Serapio Ampuero Gómez y "ALSUR Ltda." representada por Enrique Urquidi Hodkinson, cabe indicar que a la fecha de la firma de este contrato "ALSUR Ltda." todavía no estaba legalmente constituida, ya que como se evidencia por el testimonio No. 54/85 de fecha 13 de febrero de 1985, recién se constituye la sociedad "ALSUR Ltda.", es decir, tres meses después de haber suscrito el contrato de locación con la Alcaldía.
- 2) En mérito a la certificación expedida por SENAREC fs. 58, se tiene que el H. Concejal Enrique Urquidi Hodkinson, es socio propietario de cuotas de capital de la empresa ALSUR Ltda. hasta el monto de 30 millones de pesos bolivianos.
- 3) Que mediante testimonio No. 914/95, Enrique Urquidi Hodkinson transfiere las cuotas de capital que le pertenecen (33,55%) en favor de Mauricio Toro Mukled, sin embargo, dicha transferencia no es registrada en el Servicio Nacional de Registro de Comercio, en mérito a que el plazo de vigencia de la empresa "ALSUR LTDA" ha concluido en fecha 15 de febrero de 1995, lo que imposibilita dicha inscripción. Sin embargo, considerando lo dispuesto dentro de nuestro ordenamiento jurídico Nacional todo acto de desprendimiento de una cuota social en favor de un socio o de un tercero implica un hecho especial, la modificación de la escritura y el trámite que ello significa, hasta el registro en la entidad

R.M. 303/00

correspondiente, no perfeccionándose en consecuencia la transferencia aludida al tenor de lo dispuesto por el Art. 202 del Código de Comercio, no surtiendo efectos frente a terceras personas. Además no podemos negar que en los hechos, la sociedad "ALSUR Ltda." es la actual arrendataria del Hotel Municipal "Simón Bolívar", aspecto que es de conocimiento de la opinión pública.

- 4) Por otra parte, no queda demostrado el hecho de que la empresa "ALSUR Ltda", ha sido disuelta merced al cumplimiento del plazo, Art. 378 inc 2) del Código de Comercio, toda vez que, al no haberse producido ninguna prórroga o renovación del testimonio de constitución, ni la renovación de la matrícula, aspecto que determina la imposibilidad de inscribir todo registro de transferencia de capitales, los socios, especialmente el Sr. Enrique Urquidi, no toman en cuenta lo prescrito por el Art. 202 del Código de Comercio que en el segundo párrafo dice **"la transferencia surte efectos a terceros, solamente después de su inscripción en el registro de comercio .."** consiguientemente, al no haberse efectuado el registro correspondiente de la tantas veces mentada transferencia, la misma no se ha perfeccionado y no surte efectos a terceras personas, por lo que el H. Concejal Enrique Urquidi, continúa siendo el propietario de las cuotas de capital que le corresponden.

A mayor abundamiento, tenemos la certificación expedida por el Juzgado de instrucción, respecto del poder otorgado por el H. Concejal denunciado, en favor del socio Alvarez Spá, documento que a todas luces, acredita que Enrique Urquidi es socio y titular indiscutible de las cuotas de capital que le corresponden, otorgándole facultades generales para que el mandante actúe en representación de "ALSUR Ltda." y velando por los intereses de los socios realice las gestiones, dentro del proceso de desalojo citado, lo que también acredita sin lugar a dudas la intervención directa del denunciado dentro de las actividades de "ALSUR Ltda."

- 5.- Entratándose de la aludida disolución, tenemos que ésta, tiene como rasgo jurídico característico, la terminación del vínculo de derecho que reataba a los socios. Por la disolución cesa como empresa de explotación y solo subsiste para realizar una serie de operaciones a los fines de la liquidación y partición (Ramos Castillo. Curso de Derecho Comercial. Tomo Tercero, biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires. Pág. 345).

El vínculo jurídico se disuelve desde el momento del acuerdo entre los socios y **respecto de terceros ajenos desde la fecha de su inscripción en el Registro de Comercio, (ACTUALMENTE SENAREC)** y desde su publicación en el caso de las sociedades por acciones (David Cabezas C. Nociones de Derecho Comercial. Ed. Tupac Katari. Sucre - Bolivia. 1996 pág. 124),

De lo expuesto, con meridiana claridad se colige que no es suficiente que se cumpla una de las causales de disolución previstas por el Art. 378 del Cód.Com. para que la sociedad deje de existir, (en el caso que nos ocupa, la causal es el vencimiento del término), sino que es requisito sine quanon la inscripción en el registro de comercio, actualmente el Servicio Nacional de Registro de Comercio, para que **surta efectos respecto de terceros, tal cual dispone el Art. 381 del compilado legal antes citado, que textualmente señala: La disolución surte efecto respecto a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de Comercio y, en caso de sociedades por acciones desde la publicación.**

- 6.- Se tiene también que mediante escritura pública No. 93/84, suscrita en fecha 5 de noviembre de 1984 y registrada en la Notaría de Gobierno Hacienda y Minas del Departamento de Chuquisaca, a fs. 140 No. 268 del libro No. 1ro. de gravámenes de la Capital en fecha 27 de noviembre de 1984, en su cláusula quinta se estipula una duración del arrendamiento de diez años computables a partir de la firma del contrato. Cabe anotar que en estrados judiciales, más propiamente el Juzgado de Instrucción Primero en lo Civil y Comercial se tramita el proceso de desalojo a demanda de la Alcaldía en contra de "ALSUR Ltda."

- 7.- En mérito a que la declaración jurada de bienes y rentas prestadas por Enrique Urquidi, no contiene su participación de cuotas de capital en la Sociedad "ALSUR Ltda." , se presume que esta conducta podría enmarcarse dentro de lo normado por el Art. 199 Falsedad Ideológica del Código Penal, ya que como bien dice el citado artículo "El que insertare o hiciere insertar en documento público o verdadero declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años..." Esta falsedad consiste en la inserción en un instrumento público de declaraciones deliberadamente inexactas, concernientes a un hecho que el documento deba probar. El profesor Pena expresa que comprende la mentira escrita, la realización del acto externo es real y el documento es elaborado por quien debe hacerlo en la forma debida, resultando que la contradicción genera una desfiguración de la verdad objetiva que se desprende del texto. (Gastón Ríos Anaya, Derecho Penal.). Del mismo

modo, la declaración prestada por Enrique Urquidi, probablemente se encuadra al marco descriptivo del Art. 169 del Código Penal, Falso

...///

R.M. 303/00

Testimonio “ el testigo, perito, traductor o cualquier otro que fuera interrogado en un proceso judicial o administrativo, que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte de lo que supiere del hecho o lo a éste concerniente incurrirá.”

- 8.- Por otro lado, la incompatibilidad a la que se refiere al Art. 30 párrafo 1) de la Ley de Municipalidades no queda demostrada, toda vez que no se ha presentado prueba alguna que acredite que Enrique Urquidi Hodkinson haya participado como Concejal en las sesiones del Pleno del Concejo en las que se ha tratado asuntos relativos al contrato de locación entre la H. Alcaldía y la sociedad "ALSUR Ltda."

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SUCRE, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA, Sección Capital de la Provincia Oropeza, en uso específico de sus atribuciones,

RESUELVE:

Art. 1° Observando lo dispuesto por la Ley de Municipalidades, el Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Ética del H. Concejo Municipal, en uso específico de las atribuciones, sugiere declarar **PROCEDENTE** la denuncia interpuesta por el Concejal Prof. Mario Oña Tórrez, en contra del señor Enrique Urquidi Hodkinson, en mérito a los antecedentes expuestos, al haberse establecido la vulneración de lo preceptuado por los Arts. 29 numeral 1), 30 numerales 2 y 3), de la Ley 2028 y existiendo en su contra indicios de su probable participación en la comisión de actos previstos y sancionados por el Código Penal, de conformidad con el Art. 36 – I – 4 del mismo instrumento se disponga la remisión de obrados al Ministerio Público, a objeto de que previa la investigación correspondiente se determine la existencia o no de responsabilidad penal.

Art. 2° La Directiva del H. Concejo Municipal de la ciudad de Sucre, queda encargada de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Sra. L. Mary Echenique Sánchez
PRESIDENTA DEL H. CONCEJO MUNICIPAL

Prof. Mario Oña Tórrez
H. CONCEJAL SECRETARIO

